---- Trelew, 03 de marzo de 2.008.-
---- VISTO:----------
---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 39, contra la sentencia de fs. 37/38, concedido que fuera el mismo a fs. 40, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 41/45.----------
---- Y CONSIDERANDO:----------
---- I.- A fs. 37/38 la Sentenciante de Grado rechaza el embargo preventivo solicitado por el Sindicato R de L y F de la P. Funda lo resuelto en no encontrarse configurado el peligro en la demora y en no haber ofrecido la parte actora contracautela.----------
---- II.- A fs. 39 apela lo resuelto el letrado apoderado del incidentista, Dr. S M M, con el patrocinio del Dr. M M. Concedido a fs. 40 el recurso interpuesto, expresan agravios mediante el memorial de fs. 41/45. Cuestionan la validez del razonamiento utilizado por la 'a quo' en el sentido de que su mandante no requiere acreditar que los aportes de la Cooperativa de Trelew son su único ingreso y, menos aún, que su falta de pago impiden el sostenimiento del Sindicato. Señalan la incidencia del tiempo en el proceso. Se detienen en el análisis de elementos que califican de objetivos y que entienden la Magistrado no consideró, esto es: a) Acta de inspección, notificada y no cuestionada, b) Ley 24.642, y c) Contribuciones solidarias pactadas en el C.C.T. homologado, vigente y exigible a la demandada. Califican de absurdo que quién puede ejercitar la vía de apremio –embargar y ejecutar- deba justificar como peligro en la demora en un embargo preventivo que los fondos no le alcanzan para financiar a un empleador moroso en el pago de aportes, que constituyen salario diferido de los trabajadores. Invocan que lo resuelto por la 'a quo' está en abierta oposición con la ley y el mismo espíritu del legislador en materia de aportes y contribuciones sindicales. Argumentan que un elemento fulminante del razonamiento judicial es el propio texto del Convenio Colectivo de Trabajo, en cuanto define los tipos de aportes y contribuciones solidarias y sus fines concretos, normativa que transcriben. Destacan que la falta de cobro de los aportes y contribuciones deja a los trabajadores sin posibilidad de gozar de los beneficios a los que los fondos están destinados. Concluyen que es la ley, el Convenio Colectivo aplicable y la finalidad de los aportes, lo que justifican objetivamente el peligro en la demora y la procedencia de la cautelar que se intenta. Por otra parte, puntualizan que expresamente se solicitó y se ofreció caución juratoria como contracautela. Peticionan se revoque la interlocutoria dictada, haciéndose lugar al embargo preventivo promovido, bajo la caución que se considere procedente, todo con costas.----------
---- III.- No ejercitó el apelante la vía de apremio que argumenta se encuentra a su disposición, sino que, en la presentación de fs. 25/28, concretó su petitorio requiriendo "... Se tenga por promovido incidente de embargo preventivo contra la demandada. 3.- Se haga lugar al mismo, librándose el oficio solicitado, con costas.----------
---- En tal marco, la medida de embargo requerida será procedente toda vez que quien la recabe acredite la reunión de los presupuestos tradicionales de las medidas cautelares. Habrá de demostrar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, satisfaciendo además la debida contracautela.----------
---- El peligro en la demora, junto con la verosimilitud del derecho, constituye un requisito de fundabilidad de la pretensión cautelar al traducir el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse.----------
---- El peligro en la demora en la medida cautelar es el interés jurídico que la justifica para disipar un temor de daño inminente. Este Tribunal tiene dicho que no alcanza a ser configurado por la sola opinión personal del reclamante o por su temor, aprehensión, recelo, apreciación subjetiva o mero pesimismo, sino que debe provenir de hechos que puedan ser apreciados, en sus posibles consecuencias, aún por terceros. Se trata de motivaciones de orden racional que autorizan a pensar o creer en la factibilidad del desbaratamiento. No surge de la sola duración del proceso, en tanto la prolongación durante un tiempo más o menos largo crearía siempre un riesgo a la justicia, no habiendo, con tal criterio, acción que no mereciera el dictado de medidas cautelares. El periculum debe probarse adecuadamente, exponiendo las razones por las cuales es menester conceder el anticipo jurisdiccional, provenientes de circunstancias objetivas o subjetivas que así lo señalen. No se configura el peligro en la demora si no aparece justificada sumariamente ninguna circunstancia fáctica que haga fundado el temor que expresan los actores (esta Sala, SIL 21/00, 12/04, SIC 08/04, 173/06, 175/06).----------
---- Al requerir la medida cautelar en estudio fundan los apelantes el peligro en la demora en que: "... Tratándose de aportes y contribuciones con fines sociales determinados por el convenio colectivo de trabajo 001/06, donde la demandada es parte signataria a través de la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos Ltda.., que permiten el sostenimiento

patrimonial de mi mandante, como Asociación Sindical, se da por cumplido el requisito de peligro en la demora, hipótesis que justifica la vía de apremio establecida en la misma Ley 24.642” (ver fs. 27vta./28).----------

---- No promovió el requirente de la medida cautelar la vía de apremio que menciona se encuentra justificada. Ello así, el fundamento dado del peligro en la demora, el que fuera transcripto, equivoca el enfoque de lo que tal presupuesto exige acreditar. Es que, lo que tal presupuesto exige acreditar es la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda pueda frustrarse en los hechos, porque, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes, de acuerdo al juicio objetivo de una persona razonable, o por la propia actitud de la parte contraria (Jorge L. Kielmanovich, “Medidas Cautelares”, Rubinzal-Culzoni, Editores, Santa Fe, 2.000, pág. 52).----------

---- Y, el Sindicato apelante no funda la medida cautelar pretendida en la real situación de la Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Ltda.. de Trelew, en la existencia de algún riesgo concreto, de circunstancias que tornen evidente, real y no hipotético el peligro en la demora presupuesto del embargo peticionado, máxime cuando lo que se peticiona es el embargo de bienes inmuebles, sin que se denuncie que la Cooperativa esté intentando desprenderse de los mismos o tratando de provocar su insolvencia.----------

---- Es que, en autos ni siquiera fue instalada la duda, específica y concreta, referida a actitudes de la demandada que generaran sospecha del peligro que la demora en la resolución del proceso pudiera producir, a fin de optar por un criterio amplio en la concesión de la cautela pretendida, máxime cuando el apelante señala tener a su disposición un proceso abreviado para hacer efectivo el crédito que pretende cautelar.-----

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la sentencia de fs. 37/38.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y concs., C.P.C.C.), regulando los honorarios de los Dres. S M M y M M, en conjunto, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, el resultado obtenido y las normas arancelarias que son de aplicación, en un 0,91 % del monto que se pretendía asegurar (arts. 6, 7, 9, 14, 27, 47 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 22 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-